

***Decreto ejecutivo de 20 de octubre de 1851,
habilitando como puerto mayor a San Juan de la Concordia. (*)***

(*) Por el último presupuesto decretado y recopilado tiene la dotación el Administrador de mil doscientos pesos anuales, el escribiente trescientos setenta, y un Guardacosta, en lugar de los dos que había, trescientos. Los sueldos de los dos primeros empleados tendrán lugar cuando la Administración de la Aduana no esté anexa a la Comandancia del mismo puerto, como lo está en el día, según el acuerdo siguiente, que es la ley 13, título V de este libro.

“Acuerdo ejecutivo de 1º de marzo de 1859, anexando la Administración de la Aduana de Pineda a la Comandancia del puerto.

El Gobierno:

Considerando que no bastan los productos de las rentas públicas del puerto de San Juan del Sur para satisfacer el socorro diario de la fuerza que hace actualmente el servicio, ni menos para los empleados que en él se encuentran, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1º. Por ahora, la Administración de la Aduana marítima del puerto de San Juan del Sur, será servida por el señor Comandante de dicho puerto, sin escribiente.

2º. El citado Comandante servirá igualmente la Administración de correos, que le es anexa, llevando la compensación señalada a este destino; y por las funciones de Administración el quince por ciento de las cantidades a que monten los derechos de las introducciones que ocurran.

3º. El señor Ministro de Hacienda es encargado del cumplimiento de este acuerdo, y de comunicarlo a quienes corresponde. –Managua, marzo 1º de 1859”.

El Senador Director del Estado de Nicaragua.

Usando de las facultades que el P. L. (Poder Legislativo) confiere al Gobierno, ha tenido a bien decretar y

Decreta:

Art. 1º. Es puerto mayor habilitado para el comercio de importación y exportación, San Juan de la Concordia.

Art. 2º. Habrá en él un Aduana compuesta de un Administrador-Contador con funciones de vista con el sueldo anual de mil cien pesos (\$1,100.00). Un escribiente con trescientos (\$300.00). Dos guardas, cada uno con trescientos (\$300.00 x 2 = \$600.00).

Art. 3º. En la dotación del Administrador se comprenden los gastos de oficina.

Art. 4º. Las cualidades para el Administrador-Contador serán las mismas que para Tesorero y Contador de hacienda exige la ley del Estado de 2 de mayo de 1837.

Art. 5°. La fianza de este empleado será la misma que actualmente rinde el de la Aduana marítima de San Juan del Norte, y su calificación corresponde a la Contaduría mayor de cuentas.

Art. 6°. El Administrador de la Aduana de la Concordia es igual en jurisdicción, funciones, obligaciones y preeminencias al de las demás aduanas marítimas de registro del Estado.

Art. 7°. La deducción y cobro de los derechos impuestos que se causen en dicha Aduana se practicará en el modo y términos que para los puertos mayores establecen las leyes federales y del Estado.

Art. 8°. Se formará una garita y los almacenes correspondientes para la residencia de los empleados del puerto y depósito de los intereses del comercio, cuyo gasto será de cuenta del Estado.

Art. 9°. Habrá un Práctico que resida en el puerto cuyos derechos y obligaciones serán los mismos que para el de El Realejo establece el decreto gubernativo de 6 de septiembre de 1850.

Art. 10. La custodia que debe haber en dicho puerto será la que el Gobierno juzgue necesaria; cuyo servicio será periódico a juicio del mismo.

Art. 11. Todos los decretos legislativos que se refieren a los puertos mayores del Estado, regirán igualmente en el de S. Juan de la Concordia.

Art. 12. El Secretario de Hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Granada, a 20 de octubre de 1851.
